



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00282-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1365

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Viviana Katherine Acosta Caicedo.

CONSIDERACIONES

En auto del 18 de octubre de 2022 (nro. 009 exp.) se ordenó notificar personalmente a la demandada Viviana Katherine Acosta Caicedo, Para ello el demandante optó por el trámite previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, pero no cumplió con la carga que esa norma impone para validar la notificación, puesto que no afirmó bajo juramento – que se entenderá prestado con la solicitud – que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada, conforme al inc. 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; pues lo que se afirma en la demanda es cómo se obtuvo esa dirección electrónica.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que cumpla las cargas procesales incumplidas (si está en capacidad de hacerlo) so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

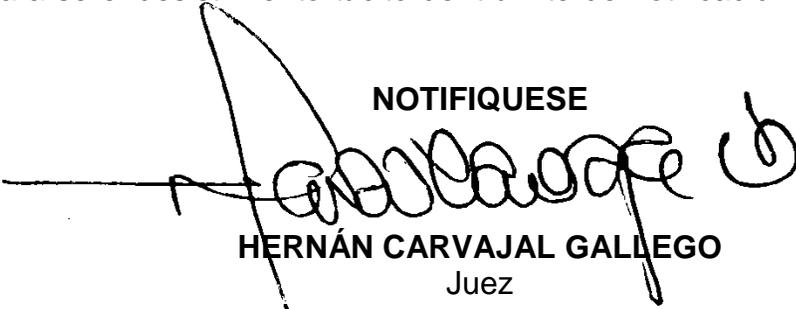
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Viviana Katherine Acosta Caicedo, en tanto el demandante cumplan íntegramente con las obligaciones que impone el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez